



**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, así como de la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el cinco de junio del año dos mil diecinueve, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos controvertidos: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 192323037, 224306962, 227332689, 228213489, 229305247, 186084284, 232461870 y 263593197, atribuidas al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado; **B)** los gastos de ejecución con números de folio M615004001713, M614004025637, M616004047648 y M617004171155; y **C)** la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M417004005371, derivado del crédito fiscal con folio 17004051377, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública de la Entidad, la totalidad de las sanciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco. Dicha demanda se admitió por auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído del día diez de junio de dos mil diecinueve.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a la Secretaría de Transporte del Estado para que exhibiera copias certificadas de los actos que le fueron imputados, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por auto de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, se advirtió que el Titular de la Secretaría de Transporte del Estado no produjo contestación a la demanda y tampoco exhibió copias certificadas de los actos que le fueron requeridos, no obstante haber sido debidamente emplazado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó, salvo prueba en contrario; por otro lado, se tuvo a la directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado formulando contestación en tiempo y forma a la



demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y toda vez que exhibió copias certificadas del requerimiento con número de folio M417004005371, se concedió el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda respecto de dicho acto, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría precluído su derecho para tal efecto.

**4.** Mediante proveído de diecisiete de marzo del año dos mil veinte, se tuvo a quienes se ostentaron como abogadas patrono de la autoridad demandada compareciendo al presente juicio, el cual se ordenó agregar a los autos sin proveer, toda vez que no contaban con el carácter con el que comparecieron.

**5.** A través del auto de siete de septiembre de dos mil veinte, se advirtió que la parte actora no produjo ampliación a la demanda respecto del documento exhibido por la autoridad enjuiciada, no obstante haber sido legalmente notificado, en consecuencia, se le tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

**6.** Finalmente por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia de los conceptos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, mismo que obra agregado a fojas 16 y 17 de autos, así como con el requerimiento que en copias certificadas se encuentra agregado a fojas 39 a 41 del sumario en que se actúa, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el primero de ellos por tratarse de información que consta en un medio electrónico oficial, el cual puede ser consultable en la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública, en el siguiente enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, mediante el cual se advierte el número de folio de las infracciones y gastos de ejecución controvertidos, el periodo en que se emitieron y su importe; y el segundo por tratarse de un instrumento público.



**III.** Esta Sala Unitaria advierte de oficio que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe precisar que el interés jurídico se traduce como el derecho público subjetivo que consiste en la facultad de un sujeto, el gobernado, para exigir del Estado, una acción u omisión concreta, es considerado como un derecho reconocido por la ley, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber, una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados, cuando el obligado sea un particular y en públicos en caso de que la mencionada obligación se atribuya a cualquier órgano del estado. La relación jurídica que surge entre un individuo y el Estado en relación a un derecho subjetivo público, se puede traducir desde el punto de vista formal, en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

El interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinado derecho.

Para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VI. 3o. J/26, sustentada en la octava época por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Distrito, visible en la página 117, del tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación, de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que establece:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.



Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

Así mismo cobra aplicación la tesis aislada consultable en la página 1428, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.** Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía."

Luego, por perjuicio se entiende lo que al respecto señala el Diccionario Jurídico de Raymond Guillien y Jean Vicent, bajo la dirección de Serge Guinchard y Gabriel Montagnier, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, mil novecientos noventa, a saber:

*"Perjuicio. Der. Civ., Seg. Soc. Daño material (pérdida de un bien, de una situación profesional...) o moral (sufrimiento, falta de consideración, de respeto a la vida privada) sufrido por una persona por la acción de un tercero."*

De la jurisprudencia y definición gramatical transcritas, se concluye que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona, cuando le ocasiona un daño.

La parte actora impugnó **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 192323037, 224306962, 227332689, 228213489, 229305247, 186084284, 232461870 y 263593197, atribuidas al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado; **B)** los gastos de ejecución con números de folio M615004001713, M614004025637, M616004047648 y M617004171155; y **C)** la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M417004005371, derivado del crédito fiscal con folio 17004051377, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública de la Entidad, la totalidad de las sanciones combatidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

Para demostrar su interés jurídico, la demandante exhibió original de la factura americana con número de folio [REDACTED], que obra agregada a foja 18 del sumario y el resultado de la consulta el Registro Público Vehicular (REPUVE), a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad



a lo dispuesto por los artículos 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente.

En ese tenor, si bien es cierto, que de la lectura de ambos documentos se advierte que coincide el número de serie y las placas de circulación con el adeudo vehicular exhibido por el actor, también lo es que se desprende de la factura citada se aprecia que [REDACTED] es propietaria del automóvil materia del presente juicio, y el documento que contiene el resultado de la consulta del Registro Público Vehicular no se informe el nombre del propietario, por lo que dichos documentos son insuficientes para demostrar la titularidad del bien mueble materia e los actos combatidos y por ende su interés jurídico.

Lo que implica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 29 de la ley adjetiva de la materia, por lo que se decreta el sobreseimiento del juicio de atento lo previsto en el arábigo 30 fracción I del mismo ordenamiento legal.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73 y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con los preceptos 29 fracción I y 30 fracción I de la ley adjetiva de la materia, por las razones expuestas en el considerando **III** de este fallo.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL/jrhm

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor,*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

6

**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 1632/2019**

*representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*